

ARANA BRANDO LIMITADA
ABOGADOS LABORALISTAS

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JULIO CASTRO VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., RAD 2019 – 602.

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifiesto que dentro de la oportunidad procesal respectiva procedo a presentar los **ALEGATOS** de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

1.- Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral, **REVOCAR, TODAS** las condenas impuestas a mi representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

2.- Lo anterior por cuanto, no se comparten las consideraciones del despacho para proferir las condenas dentro de la sentencia recurrida, por cuanto no era viable la aplicación de la presunta condición beneficiosa al presente litigio, teniendo en cuenta, que el estudio del presente caso NO debió abordarse con la regulación normativa de otras disposiciones que rigieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo fue el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ya derogados.

3.- El Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, rigió o rige exclusivamente casos de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual es totalmente ajeno a mí representada, y más aún, es anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, norma que creó el Sistema de Seguridad Social Integral y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual pertenece la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **partir del 01 de Abril de 1994**, máxime cuando la citada Ley 100 de 1993, instituyó la figura del régimen de transición, únicamente para las pensiones de vejez, en tanto que las pensiones de invalidez y sobrevivencia quedaron reguladas íntegramente por dicha norma y sus posteriores reformas.

4.- Se tiene entonces que para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el I.S.S., es viable hacer la manifestación de dos condiciones diferentes para acceder al derecho pensional de invalidez y de sobrevivencia, que lo fueron el Acuerdo 049 de 1990 del I.S.S., adoptado por el Decreto 758 del mismo año y la Ley 100 de 1993, al paso que en tratándose de los fondos privados de pensiones, que solamente nacieron a la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, únicamente se tiene una referencia normativa, la cual es, la última Ley citada, y por ello, no podía darse aplicación al pluricitado Acuerdo 049 de 1990, adoptado en el Decreto 758 del mismo año, a mi representada, que no tenían vida jurídica durante la vigencia del mismo.

5.- Las regulaciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 y adoptadas por el ordenamiento jurídico mediante el Decreto 758 del mismo año, desde su origen por parte del Consejo Directivo del I.S.S., estuvieron dirigidas de manera privativa a regular situaciones que se produjeran en ese Instituto y consecuentemente para quienes estuvieran afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por él, de tal manera, que no es posible, aplicarse en los eventos en que el afiliado al Sistema General de Pensiones hubiera optado por trasladarse del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad, como sucedió en este caso, toda vez que respecto de

este último no es posible predicar la existencia de dos condiciones consagradas por estatutos normativos.

6.- Al proferirse condena teniendo como soporte legal, el cuerdo Acuerdo 049 de 1990, se aplicó un decreto ya derogado, que regulaba exclusivamente la situación de los afiliados al ISS, en clara contravía del principio del efecto general e inmediato de la Ley, pasando por alto igualmente los principios de equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y creando para los fondos privados de pensiones cargas onerosas y diversas a las que previó el Legislador de 1993, situación que no solo va en contravía de los principios hermenéuticos propios del derecho a la Seguridad Social, sino que también, comporta cargas financieras para el Sistema no previstas por el mismo Legislador, teniendo en cuenta la estructura y características propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual pertenece la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

No es válido predicar que existe un conflicto de normas vigentes y entre ellas debe escogerse la más favorable al demandante, pues insistimos en que la **ÚNICA NORMA VIGENTE** para la fecha de estructuración de la invalidez, era el 1 de la Ley 860 de 2003, requisitos que no cumplió por lo cual se realizó la devolución de saldos.

7.- Respecto de la condición más beneficiosa la Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de julio de 2016, indicó “... *Ahora, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del A.049/1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la ultractividad de la ley, pues ello implicaría hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, regían hacia futuro...*”, providencia perfectamente aplicable al caso en litigio, como quiera que no es viable la búsqueda interminable de normas para conceder un derecho pensional.

8.- El a-quo, no podía buscar en el tiempo la norma que le fuera más favorable al demandante, antes de la vigencia de la Ley 860 de 2003, puesto que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa reclamada en la demanda, no es precisamente eso, tal como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 8595 de fecha 15 de julio de 2015, en la cual se indicó:

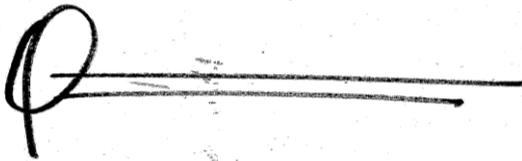
“Bajo este entendido, se ha asentado que los casos de pensión de invalidez que, en principio, están gobernados por la Ley 860 de 2003, por haber ocurrido la estructuración de la invalidez en su vigencia, pueden ser analizados, por mandato del principio de la condición más beneficiosa, a la luz de las exigencias de la Ley 100 de 1993, por ser la normatividad inmediatamente anterior a aquélla, para determinar si se cumplen con las mismas, pero que este análisis jurídico no avala, de ninguna manera, que el juez examine la situación fáctica con base en las disposiciones del Acuerdo 49 de 1990, anteriores a la Ley 100 de 1993, pues un entendimiento en tal sentido desnaturaliza dicho principio constitucional y afecta de manera grave la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico.

9.- Frente al cumplimiento de los requisitos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, como se encontraba vigente a la fecha de estructuración del estado de invalidez, se estableció que el actor no había cumplido los requisitos señalados en la norma antes citada, porque durante el período comprendido **entre el 31 de marzo de 2003 y el 31 de marzo de 2006, NO** había cotizado al Sistema General de Pensiones, las cincuenta semanas exigidas en dicha norma, toda vez que en dicho lapso no hay **NINGUNA SEMANA COTIZADA (CERO SEMANAS)** y por ende, **NO** se generó el derecho para que accediera al beneficio de la pensión de invalidez que reclama, **porque tratándose de beneficios pensionales, la norma aplicable a cada caso en concreto, la determina la fecha de ocurrencia del siniestro que da lugar a la reclamación, y que en este caso fue la estructuración de pérdida de capacidad laboral del demandante, en un porcentaje del 66.79% a partir del 31 de marzo de 2006.**

10.- Como no se cumplieron los requisitos para generar el derecho, mi representada, rechazó la solicitud pensional, procediéndose a la devolución de saldos en la cuantía indicada en la contestación a la demanda. Por lo cual, el fondo de pensiones demandado, debió ser absuelto de todos los cargos formulados por la parte actora.

En los anteriores términos, dejamos presentado el respectivo alegato de segunda instancia, solicitando a la H. Sala **REVOQUE**, todas las condena impuestas a mi representada, teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos para reconocer la pensión de invalidez y por ello no se podía proferir las condenas impuestas por la señora Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, conforme lo solicitamos desde el escrito de contestación a la demanda y en la sustentación del recurso de apelación.

De los Honorables Magistrados,
Atentamente,



ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
C.C. No. 12.919.935 de Tumaco
T.P. No. 132.025 del C.S.J.